



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-2193/2021 Y  
ACUMULADO

**RECURRENTES:** LUIS ALFREDO  
GUTIÉRREZ SALGADO Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** OMAR ESPINOZA  
HOYO Y OLGA MARIELA QUINTANAR  
SOSA

Ciudad de México, sesión que inició el veintinueve y concluyó el treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en los recursos de reconsideración citados al rubro, en el sentido de **desechar** de plano las demandas porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.

## ANTECEDENTES

## **SUP-REC-2193/2021 Y ACUMULADO**

De la narración de hechos que realizan las partes recurrentes en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021 a fin de elegir diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos.

**2. Jornada Electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales al Congreso del Estado de Morelos, así como de integrantes de los ayuntamientos.

**3. Cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría relativa.** El nueve de junio posterior inició el cómputo municipal de la elección de integrantes al ayuntamiento de Yautepec, Morelos, el cual concluyó el día diez; atento a los resultados de la votación, en esta fecha, la autoridad electoral administrativa declaró la validez de la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento, e hizo entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos políticos Morena, Nueva Alianza Morelos y Encuentro Solidario.



**4. Asignación de regidurías.** El trece de junio, el Consejo Estatal Electoral Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana<sup>1</sup> emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/384/2021, mediante el cual, en lo conducente, declaró la validez de la elección y realizó la asignación de regidurías de representación proporcional del municipio de Yautepec, Morelos, como se indica a continuación:

ASIGNACIÓN CON LA APLICACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS Y PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO					
PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA	M	NO	NO	BRENDA IBETH GARCÍA BARBOSO
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	M	NO	NO	DEMETRIA TELLEZ ESPINOSA
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIA	H	NO	NO	JUAN ALFREDO ARISTA REYSOSA
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	H	NO	NO	ALFREDO SALCEDO NAVARRETE
	TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIA	H	NO	NO	OSCAR VIDAL VERGARA
	TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	H	NO	NO	CÉSAR FRANK STEPHANE GIRÓN HERNÁNDEZ
	CUARTA REGIDURÍA PROPIETARIA	H	SI	NO	JAVIER MOLINA FLORES
	CUARTA REGIDURÍA SUPLENTE	H	SI	NO	PAULINO ALONSO GARCÍA
	QUINTA REGIDURÍA PROPIETARIA	M	SI	NO	ALMA DELIA MARTÍNEZ RÁBAGO
	QUINTA REGIDURÍA SUPLENTE	M	SI	NO	GUDELIA CARMELA OCHOA SOLÍS
	SEXTA REGIDURÍA PROPIETARIA	M	SÍ	NO	LUCERO VARGAS MARTÍNEZ
	SEXTA REGIDURÍA SUPLENTE	M	SÍ	NO	MARÍA GUADALUPE ELIZARRARAZ TLALTIPA
	SÉPTIMA REGIDURÍA PROPIETARIA	H	NO	SÍ	LUIS ALFREDO GUTIÉRREZ SALGADO
	SÉPTIMA REGIDURÍA	H	NO	SÍ	LEONARDO DAVID GARAY

<sup>1</sup> En lo sucesivo el CEE o el Instituto local.

## SUP-REC-2193/2021 Y ACUMULADO

ASIGNACIÓN CON LA APLICACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS Y PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO					
PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	PROPIETARIA				DURÁN

**5. Juicios locales.** Inconformes con lo anterior, fueron promovidos diversos medios de impugnación<sup>2</sup>. Al resolver, el Tribunal local lo modificó parcialmente y, en consecuencia, reasignó las regidurías al ayuntamiento de la siguiente manera:

ASIGNACIÓN CON LA APLICACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS Y PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO					
PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO	H	NO	NO	AGUSTÍN CORNELIO ALONSO MENDOZA
	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE	H	NO	NO	EDER ALONSO GUITIÉRREZ
	SINDICATURA PROPIETARIA	M	NO	NO	NAYELI OMARELY ABARCA FLORES
	SINDICATURA SUPLENTE	M	NO	NO	NANCY JUÁREZ GARCÍA
	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA	H	NO	NO	SERGIO VENCES AVILÉS
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	H	NO	NO	CESAREO POZOS ALVARADO
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIA	M	NO	NO	BRENDA IBETH GARCÍA BARBOSO
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	M	NO	NO	DEMETRIA TELLEZ ESPINOSA
	TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIA	H	NO	NO	JUAN ALFREDO ARISTA REYSOSA
	TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	H	NO	NO	ALFREDO SALCEDO NAVARRETE
	CUARTA REGIDURÍA PROPIETARIA	H	NO	NO	OSCAR VIDAL VERGARA
	CUARTA REGIDURÍA SUPLENTE	H	NO	NO	CÉSAR FRANK STEPHANE GIRÓN HERNÁNDEZ

<sup>2</sup> Medios de impugnación que fueron radicados bajo los números de expediente TEEM/JDC/1391/2021-1, TEEM/JDC/1429/2021-1, TEEM/JDC/1436/2021-1, TEEM/JDC/1456/2021-1, TEEM/JDC/1478/2021-1, TEEM/RIN/29/2021-1, TEEM/RIN/58/2021-1, TEEM/RIN/67/2021-1 y TEEM/RIN/93/2021-1, del índice del Tribunal local.



ASIGNACIÓN CON LA APLICACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS Y PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO					
PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	QUINTA REGIDURÍA PROPIETARIA	H	SI	NO	TELÉSFORO ZAPATA GARCÍA
	QUINTA REGIDURÍA SUPLENTE	H	SI	NO	RUBÉN BAHENA ÁLVAREZ
	SEXTA REGIDURÍA PROPIETARIA	M	SI	NO	ALMA DELIA MARTÍNEZ RÁBAGO
	SEXTA REGIDURÍA SUPLENTE	M	SI	NO	GUDELIA CARMELA OCHOA SOLÍS
	SÉPTIMA REGIDURÍA PROPIETARIA	M	SÍ	NO	LUCERO VARGAS MARTÍNEZ
	SÉPTIMA REGIDURÍA SUPLENTE	M	SÍ	NO	MARÍA GUADALUPE ELIZARRARAZ TLALTIPA

**6. Juicios federales (SCM-JRC-284/2021 y acumulados).** En contra de la anterior determinación se promovieron diversos medios de impugnación; al resolver, la Sala Regional modificó el fallo impugnado por cuanto hace a la asignación de la quinta y séptima regidurías por el principio de representación proporcional.

De esta manera, el ayuntamiento quedó integrado como se muestra:

AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS					
PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO	H	NO	NO	AGUSTÍN CORNELIO ALONSO MENDOZA
	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE	H	NO	NO	EDER ALONSO GUTIÉRREZ
	SINDICATURA PROPIETARIA	M	NO	NO	NAYELI OMARELY ABARCA FLORES
	SINDICATURA SUPLENTE	M	NO	NO	NANCY JUÁREZ GARCÍA
	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA	H	NO	NO	SERGIO VENCES AVILÉS
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	H	NO	NO	CESAREO POZOS

## SUP-REC-2193/2021 Y ACUMULADO

AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS					
PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	SUPLENTE				ALVARADO
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIA	M	NO	NO	BRENDA IBETH GARCÍA BARBOSO
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	M	NO	NO	DEMETRIA TELLEZ ESPINOSA
	TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIA	H	NO	NO	JUAN ALFREDO ARISTA REYSOSA
	TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	H	NO	NO	ALFREDO SALCEDO NAVARRETE
	CUARTA REGIDURÍA PROPIETARIA	H	NO	NO	OSCAR VIDAL VERGARA
	CUARTA REGIDURÍA SUPLENTE	H	NO	NO	CÉSAR FRANK STEPHANE GIRÓN HERNÁNDEZ
	QUINTA REGIDURÍA PROPIETARIA	M	SI	NO	<b>NORMA LINARES VILLALVA</b>
	QUINTA REGIDURÍA SUPLENTE	M	SI	NO	<b>BERENICE BUITRÓN JUÁREZ</b>
	SEXTA REGIDURÍA PROPIETARIA	M	SI	NO	ALMA DELIA MARTÍNEZ RÁBAGO
	SEXTA REGIDURÍA SUPLENTE	M	SI	NO	GUDELIA CARMELA OCHOA SOLÍS
	SÉPTIMA REGIDURÍA PROPIETARIA	H	SÍ	NO	<b>LUIS ADRIAN BERNAL MOLINA</b>
	SÉPTIMA REGIDURÍA SUPLENTE	H	SÍ	NO	<b>ALEJANDRO LÓPEZ VILLALOBOS</b>

**7. Recursos de reconsideración.** En contra de la sentencia de la Sala Regional, Luis Alfredo Gutiérrez Salgado y Javier Saldaña Diaguero, interpusieron, respectivamente recursos reconsideración.

**8. Registro y turno.** El Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar los expedientes SUP-REC-2193/2021 y SUP-REC-2194/2021, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el



artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos citados al rubro.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>4</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

## **SUP-REC-2193/2021 Y ACUMULADO**

determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, dado que controvierten la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en los expedientes SCM-JRC-284/2021 y acumulados.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del SUP-REC-2194/2021 al diverso SUP-REC-2193/2021, dado que éste fue el primero en recibirse en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.



**CUARTO. Improcedencia del recurso SUP-REC-2193/2021 (recurrente Luis Alfredo Gutiérrez Salgado).** Esta Sala Superior considera que debe desecharse el presente recurso de reconsideración, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, todos de la Ley de Medios, toda vez que, en el caso, no se surte el requisito especial de procedencia, dado que ni la sentencia impugnada, ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, sino aspectos de legalidad.

Tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como se demuestra.

#### **A. Naturaleza del recurso de reconsideración.**

El artículo 9, de la Ley de Medios, establece en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

El artículo 25 del mismo ordenamiento, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante

## **SUP-REC-2193/2021 Y ACUMULADO**

el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.

A su vez, el artículo 61 de la ley en comento establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>5</sup> que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción

---

<sup>5</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".



por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

- a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas, o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal<sup>6</sup>.
- b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34, y Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

## **SUP-REC-2193/2021 Y ACUMULADO**

- c.** Se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>.
- d.** Se hubiere ejercido control de convencionalidad<sup>9</sup>.
- e.** Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones<sup>10</sup>.
- f.** Cuando se aduce que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>11</sup>.
- g.** Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.



interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>12</sup>.

- h.** Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial<sup>13</sup>.
- i.** Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional<sup>14</sup>.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

## **SUP-REC-2193/2021 Y ACUMULADO**

electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Para poner de relieve la improcedencia del presente asunto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de



la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

**Resumen de la parte conducente del fallo reclamado.**

Tocante a Luis Alfredo Gutiérrez Salgado, respecto a los agravios en los que el entonces actor alegó que los límites a la sobre y subrepresentación deberían establecerse con base en la votación estatal emitida y no con la votación depurada, la responsable determinó que era conforme a derecho que tales límites se analizaran de acuerdo con la votación depurada, por ser la que obtuvo cada partido político, sin tomar en cuenta los votos nulos, ni de candidaturas no registradas, ni de aquellos partidos que no obtuvieron el umbral mínimo de tres por ciento para participar en la asignación de regidurías, además que esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-1780/2018 y la propia Sala Regional, en los juicios ciudadanos SCM-JDC-1726/2021 y SCM-JDC-2128/2021 ya habían determinado que era dicha votación la que debería tomarse en consideración para establecer los referidos límites.

Por tanto, concluyó que de la revisión sobre los límites que realizó en un apartado previo con base en la votación depurada, comprobó que el Partido Acción Nacional<sup>15</sup>, partido que postuló al recurrente no tuvo derecho a que le

---

<sup>15</sup> En lo sucesivo el PAN.

## **SUP-REC-2193/2021 Y ACUMULADO**

fuera asignada regiduría alguna por representación proporcional.

En consecuencia, la responsable calificó inoperantes los agravios en los que el inconforme adujo que la asignación que llevó a cabo el Tribunal local respecto de la quinta y séptima regidurías fue incorrecta, ya que, en la primera, se soslayó que el registro no se hizo al amparo de la pertenencia a un grupo vulnerable, sino fue como candidatura indígena, pasando por alto que la candidatura del actor sí fue bajo la modalidad de pertenencia a un grupo vulnerable.

Respecto de la séptima regiduría, determinó que la asignación llevada a cabo por el Tribunal local fue indebida toda vez que las candidaturas indígenas se garantizan en las posiciones con menor porcentaje de votación conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de los Lineamientos para la asignación de candidaturas indígenas, empero, Redes Sociales Progresistas fue uno de los partidos políticos con mayor votación, de ahí que a quien le correspondía "la carga de la candidatura indígena" era al partido Renovación Política Morelense y, por tanto, al actor le correspondería la del grupo vulnerable.



Sin embargo, la responsable determinó que tales agravios eran inoperantes, porque su estudio no abonaría en favor de que el actor alcance su pretensión de ser postulado en dicho cargo, toda vez que el PAN no tuvo derecho a que le fuera asignada una regiduría.

**Síntesis de agravios en el recurso de reconsideración.** El inconforme alega, en resumen, que:

- La sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, dado que la responsable no realizó una evaluación exhaustiva del por qué arribó a la determinación de fijar dicho factor porcentual, pues si bien es cierto señala que se debe estar a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Electoral, ello no es suficiente para fundamentar y motivar un acto de autoridad, ya que no basta señalar un precepto, sino que explicar el porqué de su aplicabilidad.

- La autoridad tiene la obligación de incluir en la integración del cabildo de Yautepec, Morelos, a una fórmula integrada por un grupo vulnerable, lo cual no aconteció en la sentencia que se impugna, ya que como se desprende de la misma, en la nueva integración del cabildo no se desprende que en alguna de sus fórmulas se encuentre incluido un grupo vulnerable, lo que le causa

## **SUP-REC-2193/2021 Y ACUMULADO**

agravios porque él pertenece a un grupo vulnerable, y el partido que lo postuló, esto es, el PAN sí alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida, lo que hace procedente que se le asigne la séptima regiduría.

- La autoridad electoral administrativa emitió el Acuerdo/CEE/128/2021 por el que se aprueban las acciones afirmativas a favor de los grupos vulnerables, así como los Lineamientos para el registro y asignación de personas de la comunidad LGBTIG LGBTQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores, para participar en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia TEEM/JDC/26/2021-3 y su acumulado TEEM/ JDC/2 7/ 2021-3, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y en consecuencia se adiciona el artículo 15 bis y se modifica el numeral 54, de los lineamientos aprobados en el similar IMPEPAC/CEE/108/2021<sup>16</sup>.

El recurrente aduce que los citados lineamientos no fueron emitidos en un sentido orientador para las autoridades electorales, sino con efecto coercitivo, por lo que de manera imperativa se debe incluir una fórmula de un grupo

---

<sup>16</sup> En lo sucesivo los Lineamientos.



vulnerable en la integración del Cabildo de Yautepec, Morelos.

- De conformidad con los Lineamientos, se debe privilegiar en la asignación de regidurías a personas indígenas, personas LGBTIQ+, personas con discapacidad y a personas afrodescendientes; asimismo, las comunidades afroamericanas gozarán de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, por lo que se debe asignar en la séptima regiduría a una persona perteneciente al grupo vulnerable de personas afroamericanas o afrodescendientes, como lo es el impugnante.

- Al interpretar en forma sistemática de los Lineamientos, debe entenderse que al corresponder la designación de regidurías con categoría indígena a las de menor votación, al existir una designación posterior, "que es el grupo vulnerable, debe entenderse que dicha designación de grupo vulnerable, debe aplicarse a la menor votación aún"; esto es, al integrarse el cabildo de Yautepec con siete regidurías, deben corresponder las regidurías cuatro, cinco y seis a las categorías indígenas, por ende, la regiduría séptima, al ser la designación de menor votación, debe asignarse "al grupo vulnerable"; y toda vez que ningún partido de a los que se les asignó regiduría cuenta

## **SUP-REC-2193/2021 Y ACUMULADO**

en su planilla con alguna fórmula de grupo vulnerable, debe asignarse al siguiente partido político que cuente con postulación de grupo vulnerable, en el caso, a favor del recurrente.

**Decisión de la Sala Superior.** La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración precisado en este apartado no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; ni tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal.

En efecto, como se vio, la Sala regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, alguna norma electoral o partidista por considerarla contraria a la Constitución federal, en tanto que, se limitó a verificar los criterios que aplicó el Tribunal local, y concluyó que aplicó correctamente los criterios de esta Sala Superior y de la propia Sala Regional, remitiéndose para ello a lo resuelto en diversos precedentes tanto por dicha Sala Regional como por esta Sala Superior, en los que se resolvió que la verificación de los límites de sobre y subrepresentación es con base en una votación depurada.



Como se puede observar, en el recurso que ahora se analiza, no se hizo algún ejercicio de análisis constitucional, habida cuenta que sobre el tema del tipo de votación que sirve de base para establecer los límites a la sobre y subrepresentación ya existe un criterio en el sentido de que debe ser la votación depurada, por lo que la determinación respectiva de la Sala Regional constituyó un ejercicio de legalidad.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-2105/2021.

Tampoco se advierte que hubiera incurrido en notorio error judicial, en tanto que, admitió la demanda respectiva al advertir que era procedente, y en cuanto al fondo analizó los agravios expuestos por la inconforme, los cuales, de conformidad con su arbitrio judicial, desestimó con base en las consideraciones que estimó pertinentes.

Asimismo, la responsable no desarrolló consideraciones sobre la inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, ni hizo algún pronunciamiento sobre convencionalidad; tampoco dejó de estudiar disensos enfocados a solicitar la inaplicación de normas de naturaleza electoral, o llevó a cabo inaplicación de norma alguna.

## **SUP-REC-2193/2021 Y ACUMULADO**

Igualmente, contrario a lo que se alega, del análisis de la resolución impugnada, no se observa que la Sala Regional efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución general.

En razón a lo anterior, esta Sala Superior concluye que el análisis realizado por la Sala responsable es un estudio de legalidad, ya que no realizó algún estudio genuino de constitucionalidad, ni la interpretación directa de algún precepto de la constitución y mucho menos el análisis de algún aspecto que deba ser revisada por esta Sala Superior.

En el mismo sentido, los agravios expresados por la parte recurrente se refieren a temas de exclusiva legalidad, relacionados con el tipo de votación que debe tomarse en cuenta para establecer los límites a la sobre y subrepresentación, y a la aplicación de los Lineamientos, sin que la simple mención de preceptos o principios constitucionales denote un problema de constitucionalidad.

El asunto tampoco presenta características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional.



Por lo anterior, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse la demanda que fue precisada en el presente apartado.

**QUINTO. Improcedencia del recurso de reconsideración SUP-REC-2194/2021 (recurrente Javier Saldaña Diaguero).**

Esta Sala Superior considera que debe desecharse el presente recurso de reconsideración, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, todos de la Ley de Medios, toda vez que, en el caso, no se surte el requisito especial de procedencia; es decir, ni en la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, sino aspectos de legalidad; tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como se demuestra.

Para poner de relieve lo anterior, se hará una síntesis de lo considerado por la responsable respecto de lo alegado por ahora recurrente, así como de los agravios expuestos

## **SUP-REC-2193/2021 Y ACUMULADO**

por éste en esta instancia, pero previamente se explicará el contexto del asunto.

**Contexto del asunto.** La presente cadena impugnativa tuvo su origen en la demanda que presentaron ante el Tribunal local diversos partidos y personas, entre ellas el recurrente, quien reclamó la asignación de regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

En lo conducente, el impugnante alegó que el artículo 13 de los Lineamientos que utilizó el Consejo Estatal para fundar el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en lo referente al principio de paridad de género era inconstitucional, ya que reproducía disposiciones que fueron adicionadas al Código Electoral de la entidad mediante decreto número seiscientos noventa, el cual fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 139/2020 y sus acumuladas.

Al resolver, el Tribunal local no acogió la pretensión del entonces actor.

En desacuerdo con lo resuelto por el Tribunal local, el inconforme promovió juicio ciudadano; en lo que interesa,



alegó que el órgano jurisdiccional estatal omitió dar respuesta al agravio citado.

**Consideraciones de la Sala Regional.** Al respecto, la responsable calificó dicho motivo de inconformidad como fundado pero inoperante por lo siguiente.

- El planteamiento deviene inoperante, ya que la intención del promovente era controvertir las disposiciones normativas referentes a la aplicación de ajustes para hacer efectiva la paridad de género y representación indígena, fundamentalmente.

- Empero, dichos ajustes son consecuentes con la reforma constitucional reseñada, denominada "paridad en todo". En ese sentido, la normativa que se emita a efecto de cumplir dicho principio cuenta con sustento suficiente para su expedición, con independencia de la declaratoria de inconstitucionalidad del referido Decreto 690.

- Adicionalmente, se debe tener presente que la normativa aplicable para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para los ayuntamientos fue modificada a fin de estar acorde con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad citada.

## **SUP-REC-2193/2021 Y ACUMULADO**

- Los Lineamientos buscan compensar o remediar la situación de desventaja y discriminación de la que algunos grupos de personas han sido objeto, logrando hacer realidad el derecho a la igualdad en la representación de los cargos -en el caso- de los ayuntamientos, de ahí que su implementación resulte razonable y objetiva ya que responden a un interés colectivo al buscar revertir una situación de injusticia para un sector determinado: las mujeres y las personas indígenas.

- Lo anterior se ajusta a lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 9/2021 de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD", que establece que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género.

- En relación con los agravios en los que el actor adujo que la autoridad responsable, al reasignar en la quinta regiduría a Telésforo Zapata García y Rubén Bahena Álvarez, vulneró



el orden de prelación del partido Renovación Política Morelense y soslayó su registro como una persona que pertenecía a un grupo vulnerable, la responsable los declaró infundados en razón de que las fórmulas integradas por Javier Molina Flores (propietario) y Paulino Alonso García (suplente), así como la integrada por Norma Linares Villalba (propietaria) y Berenice Buitrón Juárez (suplente), fueron reconocidas como las que cumplieron con el requisito de autoadscripción calificada indígena, lo cual no le fue reconocido al actor Javier Saldaña Diaguero, razón por la cual no podría ostentar un mejor derecho que el que tienen las personas mencionadas para ocupar dicho cargo.

**Síntesis de agravios en el recurso de reconsideración.** El recurrente alega, en resumen, que:

- La responsable hace una indebida “interpretación implícita” del principio de paridad de género en la integración de los ayuntamientos, toda vez que realiza el ajuste para dar cumplimiento a este principio en la regiduría correspondiente a los partidos menos votados, lo que no materializa de forma real el acceso de las mujeres al ejercicio de sus derechos político-electorales, pues hacerlo en los partidos de menor votación no atiende a un empoderamiento de las mujeres, ni a una garantía material

## **SUP-REC-2193/2021 Y ACUMULADO**

ni eficaz del ejercicio de cargos públicos, pues atiende únicamente a un ajuste numérico que persigue una finalidad netamente aritmética: la integración más cercana posible a un cincuenta por ciento por cada género.

- Al aplicar el artículo 13 de los lineamientos de paridad de forma literal, sin atender a las particularidades del caso concreto, genera que las mujeres postuladas en los partidos de mejor votación no puedan acceder al cargo, generando un estado de desigualdad material, puesto que interpreta la paridad como una sanción para los partidos de menor votación con asignación de regidores, cuando debería ser interpretado en el sentido de permitir que las mujeres de los partidos políticos con mejor votación puedan representar a mayor cantidad de personas, derivado del porcentaje de votación recibido.

- La responsable aplica el principio de paridad de género con el único fin de lograr una igualdad aritmética, lo cual no es acorde al principio de progresividad de los derechos humanos, pues aun cuando hay dos partidos que postularon mujeres con mejor votación que el que postula al recurrente, decide que al ser el de menor votación debe recaer en estos el ajuste al principio de paridad y, en consecuencia, se advierte que tal acto deriva de una interpretación indebida los citados principios, pues



restringe el acceso a la representación real de las mujeres en la integración del cuerpo edilicio designarles, la menor representación; tal indebida asignación, vulnera en su perjuicio los principios de paridad de género y progresividad de los derechos humanos de la recurrente, dado que le niega el ejercicio de su derecho de acceso al cargo para el que fue electo en representación de un partido minoritario.

- Solicita se “inaplique la literalidad de la metodología contenida en el Artículo 13 de los Lineamientos de Paridad de Género”.

- La paridad de género que debe observarse en la integración de ayuntamientos, no debe ser aplicada como una sanción a los partidos de menor votación, sino que, derivado de las particularidades del caso concreto, debe flexibilizarse la metodología de su aplicación a fin de armonizarlo con otros principios, como es en el caso que nos ocupa el principio de progresividad de los derechos humanos implica el deber positivo de promoverlos de manera progresiva, lo que en el caso concreto se traduce en garantizar el empoderamiento de las mujeres en el órgano colegiado al representar a un porcentaje mayor de personas en el cuerpo edilicio.

## **SUP-REC-2193/2021 Y ACUMULADO**

- La responsable hace una indebida “interpretación implícita” del principio de paridad de género en la integración de ayuntamientos, consagrado en el artículo 115 del Pacto Federal, toda vez que realiza el ajuste para dar cumplimiento a este principio en la regiduría correspondiente al partido menos votado, lo que no materializa de forma real el acceso de las mujeres al ejercicio de sus derechos político-electorales, pues hacerlo en los partidos de menor votación no atiende a un empoderamiento de las mujeres, ni a una garantía material ni eficaz del ejercicio de cargos públicos, pues atiende únicamente a un ajuste numérico que persigue una finalidad netamente aritmética: la integración más cercana posible a un 50% por cada género.

**Decisión de la Sala Superior.** La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración precisado en este apartado no satisface el requisito especial de procedencia, porque en esta instancia no existe un problema de constitucionalidad.

En efecto, como se vio, ante la omisión del Tribunal local, de analizar el agravio mencionado, la Sala regional lo estudió y consideró que los lineamientos controvertidos encontraban sustento constitucional en la reforma denominada “paridad en todo”, por lo que la normativa que se emitiera a efecto de cumplir dicho principio, cuenta



con sustento para su expedición, con independencia de la declaratoria de inconstitucionalidad del referido Decreto 690, además de que se ajustaban a la jurisprudencia que invocó de esta Sala Superior.

En cuanto a su aplicación, la Sala Regional estimó que las fórmulas integradas por Javier Molina Flores (propietario) y Paulino Alonso García (suplente), así como la integrada por Norma Linares Villalba (propietaria) y Berenice Buitrón Juárez (suplente), fueron reconocidas como las que cumplieron con el requisito de autoadscripción calificada indígena, lo cual no le fue reconocido al actor Javier Saldaña Diaguero, razón por la cual no podría ostentar un mejor derecho que el que tienen las personas mencionadas para ocupar dicho cargo.

Por su parte, en esta instancia el recurrente no cuestiona el sustento constitucional y jurisprudencial de los lineamientos, y sus agravios se relacionan fundamentalmente con la interpretación de la forma de aplicar los lineamientos con base en los cuales se hicieron los ajustes de paridad, ya que en su concepto no deberían haberse interpretado en forma literal, lo cual no constituye un problema de constitucionalidad, sin que la simple mención de preceptos o principios constitucionales denote un problema de constitucionalidad.

## **SUP-REC-2193/2021 Y ACUMULADO**

Por tanto, en esta instancia la controversia se refiere a cuestiones de legalidad, habida cuenta que tampoco se dejó de aplicar, explícita o implícitamente, alguna norma electoral o partidista por considerarla contraria a la Constitución federal.

Tampoco se advierte que hubiera incurrido en notorio error judicial, en tanto que, admitió la demanda respectiva al advertir que era procedente, y en cuanto al fondo analizó los agravios expuestos por la inconforme, los cuales, de conformidad con su arbitrio judicial, desestimó con base en las consideraciones que estimó pertinentes.

Asimismo, la responsable no desarrolló consideraciones sobre la inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, ni hizo algún pronunciamiento sobre convencionalidad; tampoco dejó de estudiar disensos enfocados a solicitar la inaplicación de normas de naturaleza electoral, o llevó a cabo inaplicación de norma alguna; y el asunto tampoco presenta características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional.

Por lo anterior, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse la demanda que fue precisada en el presente apartado.



Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-2194/2021 al diverso SUP-REC-2193/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos y archívense los asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrado Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de

## **SUP-REC-2193/2021 Y ACUMULADO**

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.